

Olula de Castro.	274.	291.	363.
Olula del Rio.	953.	987.	1,922.
Oria.	7,793.	8,212.	16,010.
Padules.	1,580.	1,456.	2,856.
Partaloba.	1,094.	1,156.	2,250.
Paterna.	1,904.	2,008.	3,912.
Pechina.	1,118.	1,180.	2,298.
Presidio.	957.	1,008.	1,945.
Purchena.	1,744.	1,840.	3,584.
Ráfol.	764.	807.	1,571.
Rioja.	556.	567.	1,103.
Roquetas.	1,460.	1,540.	3,000.
Santa Cruz.	478.	507.	985.
Santa Fé de Mondujar.	286.	305.	589.
Senés.	969.	1,024.	1,995.
Seron.	6,945.	7,512.	14,255.
Sierro.	1,402.	1,480.	2,882.
Somontán.	1,208.	1,276.	2,484.
Sorbas.	2,029.	2,140.	4,169.
Sufi.	1,208.	1,276.	2,484.
Tabernas.	2,505.	2,428.	4,731.
Taberno.	741.	785.	1,524.
Tahal.	1,208.	1,276.	2,484.
Terque.	478.	507.	985.
Tijola.	1,858.	1,960.	3,818.
Turre.	2,804.	2,956.	5,760.
Turcillas.	524.	555.	1,079.
Ueila del Campo.	1,117.	1,180.	2,297.
Urracal.	958.	1,012.	1,970.
Velesque.	1,174.	1,240.	2,414.
Velez-Blanco.	8,960.	9,456.	18,596.
Velez-Rubio y Chirivel.	11,520.	11,920.	23,240.
Vera y Pulpí.	6,521.	6,870.	13,391.
Viator.	582.	615.	1,197.
Vicar.	696.	615.	1,311.
Zurgena.	2,907.	3,004.	5,911.
TOTALES.	252,474.	244,886.	477,560.

NOTA. No se fijan cuotas á los pueblos de Doña Maria, Escullar y Ocaña, por estar incluidas en las de Abia y Nacimiento respectivamente, con cuyos Ayuntamientos deberán aquellos ponerse de acuerdo para hacer la distribución.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones municipales, procediendo inmediatamente al repartimiento y entrega de sus cupos en la Depositaria de este Gobierno político, en los términos prevenidos por circular de esta fecha. Almería 15 de Julio de 1846. — *Joaquin de Vilches.*

Número 462.

Sección de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 16 de Junio último, ha dirigido á este Gobierno político la real orden circular que copio.

»El olvido que generalmente se observa en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias y expedicion de pasaportes, de las reales órdenes de 10 de Julio de 1835, 5 de Julio de 1839 y 18 de Enero de 1841, ponen á los Capitanes generales y

gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la Península, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas reales determinaciones dictadas en beneficio general. La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha tenido á bien ordenarme decir á V. S. como lo ejecuto, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presentes las citadas reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, con las reales órdenes que arriba se citan, y copiarán á continuacion, para su debida publicidad, previniendo á los Alcaldes y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia, que se abstengan de expedir pasaportes de la clase de que se trata por estar reservado solo á mi autoridad el expedirlos. Almería 2 de Julio de 1846. — *Joaquin de Vilches.**

Copia de las tres reales órdenes arriba citadas.

Ministerio de lo interior. — El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual me comunica la real resolucion siguiente. — Habiéndose enterado el Consejo de Sres. Ministros en sesion de 8 de este mes de un expediente instruido en la Secretaria del Despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el Consejo proponer á S. M. la Reina Gobernadora se digne mandar. — 1.º — Que se continuen expidiendo por los Ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios. 2.º — Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la peninsula haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de policia del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia á obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con el no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opona á que verifique su viage; y que resultando

Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 461.

Repartimiento del déficit de 477,560 reales del presupuesto de gastos provinciales para el presente año; aprobado por S. M. en real orden de 1.º de este mes, con espresion de las cuotas distribuidas á los pueblos en 28 de Abril último por el primer semestre, cantidades que les faltan para el completo del año, y sus respectivos totales: á saber:

PUEBLOS.	Cuotas repartidas por el 1.º semestre.	Id. que faltan para completar el año.	Total cupo de cada pueblo rs. vellon.
Almería.....	15,618.	16,444.	32,062.
Abla.....	5,554.	5,724.	7,258.
Abrcucena.....	2,050.	2,140.	4,170.
Adra.....	6,954.	7,524.	14,278.
Albanchez.....	2,560.	2,488.	4,348.
Alboloduy.....	2,052.	2,164.	4,216.
Albox.....	7,455.	7,828.	15,261.
Alcolea.....	2,560.	2,488.	4,348.
Alcudia.....	616.	651.	1,267.
Alhabia.....	1,580.	1,456.	2,356.
Alhama la Seca... ..	1,664.	1,756.	3,420.
Alicua.....	556.	567.	1,105.
Almócita.....	912.	965.	1,375.
Alqueria de Adra.....	458.	485.	941.
Alsodux.....	556.	567.	1,105.
Antas.....	1,855.	1,955.	3,770.
Arboleas.....	2,052.	2,164.	4,216.
Armuña.....	520.	559.	659.
Bacares.....	1,804.	1,900.	3,704.
Bayarcal.....	912.	965.	1,375.
Bayarque.....	764.	807.	1,571.
Bedar.....	1,630.	1,718.	3,548.
Benabadux.....	582.	615.	1,197.
Benioar.....	912.	965.	1,375.
Benitagla.....	239.	255.	494.
Benitorafe.....	456.	485.	959.

Benizalou.....	1,072.	1,152.	2,204.
Benitrique.....	628.	665.	1,291.
Berja.....	8,094.	8,524.	16,618.
Beires.....	890.	959.	1,929.
Canjajar.....	5,474.	5,540.	6,511.
Cantoria.....	5,464.	5,752.	11,216.
Carbonera.....	1,005.	1,058.	2,061.
Castro.....	554.	575.	729.
Chercos.....	718.	739.	1,477.
Cobdar.....	1,288.	1,560.	2,648.
Cuevas.....	11,373.	11,984.	25,362.
Dalias.....	6,566.	6,916.	15,482.
Darrical y Lucainena.....	1,050.	1,108.	2,158.
Doña Maria.....	"	"	"
Esix y Marchal.....	856.	905.	1,759.
Escullar.....	"	"	"
Felix.....	1,568.	1,444.	2,812.
Fines.....	1,085.	1,144.	2,227.
Finana.....	5,587.	5,568.	6,955.
Fondon y Benecid.....	2,246.	2,568.	4,614.
Gador.....	1,094.	1,156.	2,256.
Gergal.....	5,648.	5,844.	7,492.
Huebro.....	555.	575.	728.
Huécija.....	956.	987.	1,925.
Huerca Overa.....	8,846.	9,516.	18,162.
Huerca.....	468.	495.	965.
Illar.....	852.	879.	1,711.
Iustincion.....	855.	879.	1,712.
Laroya.....	755.	795.	1,548.
Loujar.....	4,566.	4,600.	8,966.
Lijar.....	1,251.	1,500.	2,551.
Lubrio.....	2,554.	2,692.	5,246.
Lucar.....	1,687.	1,740.	3,467.
Lucainena de las Torres.....	575.	714.	1,584.
Macael.....	1,557.	1,452.	2,789.
Maris.....	5,445.	5,628.	7,071.
Mojacar.....	2,656.	2,800.	5,456.
Nacimiento.....	2,452.	2,248.	4,580.
Nijar.....	1,790.	1,888.	5,678.
Ocaña.....	"	"	"
Oñauca.....	5,659.	5,852.	7,471.

asi se le expida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos y de no haber resultado impedimento alguno.—3.º—Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque para que lo remita y autorice.—4.º—Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Peninsula con pasaporte de aquellas autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas autoridades de marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.—y 5.º—Que los pasaportes librados en la Peninsula por autoridades y gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubiesen venido con real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se remita su embarque por los Jueces de Arribadas ó Comandante de marina.—Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1835.—Juan Alvarez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Almería.

Es copia.—Vilches.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—3.ª Seccion.—Circular.—El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue.—»Por real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la experiencia no ser aquellas suficientes por advertirse una notable emigracion de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos países, y asi mismo el facil pase de otros sugetos que habiendo servido en las filas rebeldes, se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina. Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la

justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del Consejo de SS. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la expresada real orden de 10 de Julio de 1835, la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse.—1.º—Que los Gefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2.º de la referida real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa, y aun en estos casos deberán dichos Gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantia de que su existencia en aquellos países no será perjudicial á su tranquilidad y reposo.—2.º—Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas, ó al Comandante militar de Marina en el puerto del embarque, segun el artículo 3.º de la misma real orden, estos obliguen á los interesados á presentar asi mismo testimonio de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Gefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte.—3.º—Que los Españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse á pais extranjero, deben llevar de la Peninsula el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en Naciones extranjeras, no les expedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos países por sus Gobernadores.—4.º—Que los Españoles europeos residentes en pais extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.º de la citada real orden de 10 de Julio de 1835, y en esta por medio de apoderados ante los Gefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la Peninsula.—5.º—Que los Ministros de S. M. y Cónsules de España en las Naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá

el menor inconveniente.—6.^a—Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835 y demas dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen sin los enunciados requisitos.—7.^a—Que los Comandantes militares de Marina y Capitanes de Puerto cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando ademas cuantas precauciones les dicten su celo y experiencia, para que no lo hagan en la clase de marineros.—8.^a Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar dé facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la Metrópoli, podrá añadir á estas medidas de precaucion, las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos países personas que puedan perjudicar á dichos obgetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, ademas de las ya referidas.—9.^a—Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la Nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.—Lo traslado á V. S. de la misma real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1839.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. — Sr. Gefe político de Almeria.

Es copia. — Vilches.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—2.^a Seccion —Circular.—El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y de Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 8 del actual lo que sigue.—Al Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente.—En carta número 41 de 28 de Agosto de 1838 espuso ese Gobierno político Superior á este Ministerio, que los españoles que llegaban á esas Islas no llevaban los pasaportes con las circunstancias que previene la real orden de 12 de Julio de 1835 por cuya razon al paso que manifestaba las reglas que en su concepto convendria se adoptasen en el particular, dió cuenta de la determinacion

provisional que habia tomado con los que habian arribado alli sin los requisitos que la ley exige. Enterada la Regencia provisional del Reino; y conformándose con el parecer de la estinguida junta consultiva de Gobernacion de Ultramar ha tenido á bien resolver. 1.^o Que se observe puntualmente lo mandado en la real orden de 20 de Julio de 1835 relativa al modo con que deben expedirse los pasaportes á los que pretendan pasar á nuestras posesiones de Ultramar. 2.^o Que por lo que toca á las Islas Filipinas espresen los Geses políticos en los pasaportes de los que pasen á las mismas, que han cumplido con los requisitos prevenidos por las leyes y reales órdenes, de no ser deudores á los fondos públicos, ni á personas particulares, ni desertores ni obligados al reemplazo del ejército, que estan á derecho con los Tribunales de su domicilio, que tienen licencia de sus mayores y siendo casados el consentimiento de su muger, y en los casos que corresponda haber presentado fiador á satisfaccion de los Gobiernos políticos, donde se les espidan los pasaportes. 3.^o Que el Capitan de marina del puerto por el cual se haga el embarque se asegure de la persona y certeza de cuanto corresponde, pasando ambas autoridades mensualmente á este Ministerio una relacion, la civil de las licencias requeridas; y la de marina otra de los que hayan comprendido el viaje nombrándose los buques, dueños, capitanes y destino. 4.^o Que todas las diligencias que con este motivo se practiquen sean gubernativas para evitar gastos á los interesados. y 5.^o Que se autorize á V. E. para que permita la residencia por el término de dos años á los españoles que con el pasaporte expedido del modo referido pasen á ese pais, prorogando el permiso por otros dos años, si su conducta les hiciese acreedores á ello, á cuyo plazo deberán solicitar del Gobierno por conducto de V. E. licencia para avecindarse.—De órden de la Regencia provisional del Reino traslado á V. S. la anterior comunicacion á fin de que observe puntualmente cuanto en la misma se previene, relativamente á las funciones propias del Gobierno político de esa provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1841. Sr. Gefe político de Almeria.

Es copia.—Vilches

Número 465.

El Gefe político de Sevilla, refiriéndose á una comunicacion del de Córdoba, me da parte haberse fugado D. Antonio Perez, residente en la villa de Benameji, por disposicion del de Málaga, y conviniendo su detencion; prevengo á los Alcaldes, Comisarios y celadores aberigüen su paradero, y caso de ser habido, lo remitiran á la autoridad reclamante, dándome oportuno aviso. Almeria 6 de Julio de 1846.—Joaquin de Vilches.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 50.